

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-47/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JESÚS ALFONSO IBARRA RAMOS Y COALICIÓN DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIZANZA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14.

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE DANIEL CALDERÓN SÁNCHEZ Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de junio del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-47/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, la cual fue radicada con la clave Q-003/2016, en contra de Jesús Alfonso Ibarra Ramos, candidato a diputado por el distrito electoral 14, así como de la coalición que lo postula conformada por los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por presunta violación al artículo 183 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

1. Presentación de la queja.

El 28 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, presentó escrito de queja por presunta violación a las normas de propaganda electoral cometidas por Jesús Alfonso Ibarra Ramos, candidato a diputado por el distrito electoral 14, así como por la coalición que conforman los partidos políticos; Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza que lo postulan.

2. Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2016 emitido por el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa.

El 28 de mayo de 2016 el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, una vez que tuvo por presentado el escrito de queja, registró dicho documento en el libro de gobierno correspondiente con el número de expediente Q-003/2016 y ordenó la práctica de la diligencia de investigación sobre los hechos denunciados consistente en solicitar en vía de informe a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, y a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa, los datos de registro de la placa de circulación del vehículo que a dicho del quejoso fue utilizado por la supuesta comisión de los hechos denunciados.

3. Diligencia de investigación de los hechos denunciados.

El día 28 de mayo la autoridad instructora ordenó la realización de distintas diligencias de investigación con la finalidad de obtener los datos del propietario del vehículo el cual fue utilizado por los denunciados en la supuesta comisión de los hechos materia de la queja, dichas diligencias de investigación consistieron en solicitar en vía de informe a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, y a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa los datos correspondientes a la placa de circulación UE15998 del Estado de Sinaloa.

4. Admisión de la queja y emplazamiento a las partes.

El 31 de mayo del presente año, la autoridad instructora tuvo por cumplidas las diligencias de investigación de los hechos denunciados y admitió la queja a trámite como Procedimiento Sancionador Especial, ordenando el emplazamiento al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados; el ciudadano Jesús Alfonso Ibarra Ramos y a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a las 11:00 horas del día 03 de junio de 2016 a que se refiere el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

5. Audiencia de pruebas y alegatos.

El día 03 de junio de 2016, en las instalaciones del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos del Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo la clave Q-003/2016, ante la presencia del licenciado Renato Guerrero Valdez, Presidente de mencionado Consejo, a dicha audiencia compareció el ciudadano Leobardo Efraín Félix Valverde en representación del Partido Revolucionario Institucional, por ser el representante del citado partido político, así como del ciudadano Jesús Alfonso Ibarra Ramos, por tener autorización otorgada por el denunciado en su favor para actuar en todas las diligencias del procedimiento en cuestión. Por otra parte, se manifiesta que de acuerdo a las constancias que obran en autos el quejoso compareció a través de su representante el licenciado Roberto Cruz Verdugo.

Dentro de los puntos de acuerdo de dicha diligencia, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, acordó tener a las partes formulando alegatos y como desahogadas las pruebas presentadas por ambas partes en dicha audiencia.

6. Informe circunstanciado y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

El día 03 de junio de 2016 el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, remitió a este Tribunal el expediente de queja Q-003/2016, anexando informe circunstanciado, cumpliendo con los requisitos del artículo 308 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Recepción del Expediente.

El día 03 de junio del presente año, fue recibido en este Tribunal el expediente del Procedimiento Sancionador Especial iniciado con la queja Q-003/2016.

TERCERO. Radicación y Turno del Expediente.

El día 04 de junio de 2016 este Tribunal acordó radicar el expediente recibido bajo la clave TESIN-47/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Presidenta Alma Leticia Montoya Gastelo, a efecto de verificar que se encontrara debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Requerimiento.

El día 06 de junio del presente año, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, autoridad instructora en el presente Procedimiento Sancionador Especial, que un término de 24

horas contadas a partir de la notificación de dicho requerimiento, efectuara una diligencia de investigación de los hechos denunciados, particularmente en las colonias de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, en donde el quejoso señala que se llevaron a cabo los mismos, y procediera a recabar pruebas respecto de la existencia de la propaganda electoral, señalada en el escrito de queja en las fotografías 10 y 11, en las que refiere la sobre-posición de propaganda electoral.

Lo anterior, debido a que las pruebas recabadas en las diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora no permiten el esclarecimiento de los hechos, ello en virtud de que dicha autoridad omitió realizar investigaciones respecto de la totalidad de conductas reclamadas en el escrito de queja.

QUINTO. Atención al requerimiento.

El día 07 de junio del presente año se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito del Consejo Distrital 14 de Culiacán, Sinaloa por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento hecho por este órgano jurisdiccional de fecha 06 de junio de 2016.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Planteamiento de la controversia, descripción, análisis y valoración de las pruebas.

I. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario, en contra del candidato a diputado del distrito electoral 14, Jesús Alfonso Ibarra Ramos y de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por hechos que a decir del partido promovente constituyen violación a las leyes electorales por el retiro y sobreposición de propaganda electoral correspondiente a la candidata Ruth Yenifer Cruz Castro postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el Distrito 14 del Estado de Sinaloa, por parte de los denunciados.

La supuesta infracción se detalla a continuación:

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
Retiro y sobreposición de propaganda electoral por parte de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Jesús Alfonso Ibarra Ramos, candidato a diputado por el distrito 14 de Culiacán, Sinaloa. 2. Coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. 	Por violación a lo dispuesto en las reglas establecidas en el artículo 183, párrafo séptimo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

II. Descripción, análisis y valoración de las pruebas.

a. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

Documental Privada:

Prueba técnica.

1. Consistente en la impresión de 11 fotografías donde se muestra el retiro y sobreposición de propaganda electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional, por consiguiente, de la candidata a diputada del distrito 14.
2. Consistente en dispositivo tipo USB con 11 videograbaciones y 1 archivo de audio digital donde se muestra el retiro de propaganda electoral en perjuicio del Partido Acción Nacional, por consiguiente, de la candidata a diputada del distrito 14.
3. Consistente en la constancia que acredita a la ciudadana Ruth Yenifer Cruz como candidata a diputada por el sistema de mayoría relativa del distrito electoral 14 del estado de Sinaloa referente a las elecciones a celebrarse el día 05 de junio del presente año.

De igual forma, ofreció como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. Las pruebas descritas le fueron admitidas por la autoridad instructora.

b. Pruebas aportadas por la autoridad instructora.

La autoridad instructora ordeno la realización distintas diligencias de investigación con la finalidad de obtener los datos del propietario del vehículo el cual fue utilizado por los denunciados en la supuesta comisión de los hechos denunciados, dichas diligencias de investigación consistieron en solicitar en vía de informe a la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, y a la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de

Sinaloa los datos correspondientes a la placa de circulación UE15998 correspondiente de acuerdo a dicho del quejoso al vehículo antes mencionado.

La Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa, así como la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa rindieron sus informes correspondientes a la solicitud efectuada por la autoridad instructora dentro del presente procedimiento, de los cuales se advierte la siguiente información:

****** DATOS DEL PROPIETARIO ******

*RFC.....: NIGJ710129HXA
 VEHICULO...: 0010005494
 NOMBRE.....: JULIAN DE NICOLAS GUTIERREZ
 OFICINA...: 070 CULIACAN
 DOMICILIO...: PASEO DE LAS MACETAS 2780
 COLONIA.....: ALAMOS
 COD. POSTAL.:
 POBLACION...: CULIACAN DE ROSALES
 MUNICIPIO...: CULIACAN*

****** DATOS DEL VEHICULO ******

*PLACA.....: UE15998 (VIGENTE)
 SERIE.....: 1GCEK14T03Z188612
 MODELO.....: 2003
 NUM. MOTOR...: HECHO EN USA
 MARCA.....: GENERAL MOTORS
 NUM. PERMISO:
 LINEA.....: CHEVROLET CHEYENNE
 PROCEDENCIA: NACIONAL
 CARACT.....: PAQ. "C", 4X4
 SERVICIO...: PARTICULAR
 CLASE.....: CAMIONES
 TARIFA.....: 0700402018
 TIPO.....: PICK UP*

DIRECCIÓN DE VIALIDAD Y TRANSPORTES

EXPEDIENTE DE CONDUCTORES

*RFC/CURP: NIGJ710129
 NOMBRE: JULIAN
 PATERNO: DE NICOLAS
 MATERNO: GUTIERREZ
 CALLE: Las Macetas 2780
 EXTERIOR: 0
 INTERIOR:
 COLONIA: Los Alamos
 MUNICIPIO: 0*

*DELEGACION: 070
TELEFONO:
CELULAR:
TIPO/SANGRE:*

REGISTRO HISTORICO

*Tipo Licencia: A
Delegación: 070
Nº Licencia: 128333
Expedición: 02/09/2004
Vigencia: 02/09/2006*

El medio probatorio allegado por el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa consistente en la diligencia de investigación de fecha 06 de junio de 2016 realizada en acatamiento al requerimiento realizado por este resolutor en la misma fecha, se describen a continuación:

Documental Pública.

1. Escrito de la diligencia realizada por la autoridad instructora de fecha 06 de junio de 2016, en cumplimiento del requerimiento hecho por este Tribunal.

Realizado por el licenciado Renato Guerrero Valdez y la licenciada Susana Acosta Rodríguez, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, respectivamente, escrito en el que manifiestan:

"En ejercicio, de mis funciones, y en cumplimiento al auto 06 de junio del 2016, y conforme a lo solicitado por este honorable tribunal electoral, nos dirigimos a las colonias cañadas y nuevo Culiacán para hacer una verificación de los hechos denunciados según la queja Q-003/2016, lugares que señala el quejoso. Donde al realizar un recorrido por dichos sectores los suscritos no encontramos propaganda sobrepuesta. Por lo que se señala mediante el presente documento, y al no contar con un domicilio exacto y preciso, como puede apreciarse en el punto dos párrafo dos del escrito de queja de fecha 28 de mayo del presente año donde

expresamente señala el quejoso..... "se realizó en la zona ubicada en las colonias CAÑADAS y NUEVO CULIACAN, colonias que pertenecen al distrito electoral XIV". Por lo que los recorridos se llevaron a cabo sin encontrar elementos que remitir a este H. Tribunal."

c. Valoración de las pruebas

i. Pruebas aportadas por el quejoso

El quejoso aportó como pruebas 11 fotografías impresas que describen lo siguiente:

<p>Fotografías identificadas en el escrito de queja como #1 y #2: Se aprecia que dentro de la camioneta hay propaganda electoral de la candidata del Partido Acción Nacional, Rut Yenifer Cruz Castro, así como también se aprecia a una persona abordo que exhibe una manta de dicha candidata, también a bordo de dicha camioneta se encuentra una persona que porta una playera del candidato "Jesús Alfonso Ibarra" por "la Coalición".</p>
<p>Fotografías identificadas en el escrito de queja como #3, #4 y #5: En adición a la fotografía uno y dos, véase que en dicho remolque primeramente se exhibe en la foto número tres, la propaganda electoral del Partido Acción Nacional; en la foto número cuatro, se dispone una persona a colocarla sobre el remolque y; en la foto número cinco, se aprecia la propaganda electoral de la candidata del PAN por el 14 distrito electoral ya dentro y/o encima de dicho remolque.</p>
<p>Fotografía identificada en el escrito de queja como #6: Se aprecia que las placas de circulación de "La camioneta" son UE-15-998 del Estado de Sinaloa.</p>
<p>Fotografía identificada en el escrito de queja como #7: Se aprecia la movilización de militantes de "La Coalición" donde aparece el remolque ya referido, así como propaganda electoral del candidato a gobernador "QUIRINO" por "La Coalición", el ciudadano Quirino Ordaz Coppel.</p>
<p>Fotografías identificadas en el escrito de queja como #8 y #9: Se muestra también, el retiro de propaganda de la candidata por el distrito 14</p>

del Partido Acción Nacional, donde primeramente existe el anuncio, y posteriormente, ya no se encuentra la propaganda electoral de la candidata del PAN, Ruth Yenifer Cruz Castro.

Fotografías identificadas en el escrito de queja como #10 y #11:

Se encuentra propaganda por el candidato a diputado "Jesús Ibarra" y en la foto número once, al levantarla se aprecia que existe por debajo propaganda de la candidata a diputada del Partido Acción Nacional.

A su vez, el quejoso ofreció en la presentación de su escrito de queja un dispositivo USB el cual contiene el siguiente contenido digital:

- 11 videograbaciones
- 1 archivo de audio digital

Las pruebas técnicas mencionadas anteriormente tienen un valor probatorio indiciario toda vez que no existen otros medios de prueba del cual se pueda llevar una adminiculación de las mismas dentro del expediente en que se actúa.

ii. Pruebas aportadas por la autoridad instructora.

La autoridad instructora aportó las siguientes pruebas documentales públicas:

- Documentales públicas que obran en el expediente consistente en los informes rendidos por la Dirección de Vialidad y Transportes del Estado de Sinaloa y por la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán, Sinaloa.
- Escrito de la diligencia realizada por la autoridad instructora de fecha 06 de junio de 2016, en cumplimiento del requerimiento

hecho por este Tribunal.

Las pruebas documentales públicas referidas anteriormente, se consideran con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere, ya que la primeras fueron emitidas por las autoridades administrativas correspondientes para hacerlo y la segunda fue emitida por funcionarios públicos del Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán en ejercicio de las facultades que la ley le confiere, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 292, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Análisis de fondo.

En el caso que nos ocupa, la parte quejosa denuncia a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como a su candidato a diputado por el Distrito Electoral 14 de Culiacán, Jesús Alfonso Ibarra Ramos, por el supuesto retiro y sobre-posición de propaganda electoral correspondiente a la candidata Ruth Yenifer Cruz Castro postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Diputada Local por el mismo distrito, por transgredir las normas de propaganda electoral establecidas en el artículo 183, párrafo séptimo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en el que se establece lo siguiente:

Artículo 183...

"...Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones o candidatos

independientes la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de carteles y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos políticos.”

....

De la disposición legal transcrita se puede advertir que la norma impide la sobreposición, destrucción, deterioro o alteración de la propaganda electoral, con lo que busca evitar que a la propaganda electoral que difunda un partido político o un candidato le sea sobrepuesta propaganda de otro, que cualquier otro objeto impida su visibilidad, así como también, evitar que la propaganda electoral sea destruida, deteriorada o alterada por parte de otro partido político, candidato o tercero.

Es necesario precisar que el quejoso aduce como conductas infractoras de la ley electoral, “el retiro de propaganda electoral de la candidata a diputado RUTH YENIFER CRUZ CASTRO”, así como la sobreposición “notoriamente visible que existe encimada propaganda electoral del candidato a diputado JESUS ALFONSO IBARRA RAMOS sobre la de la candidata”; sin embargo, el fundamento legal en el cual sustenta su dicho no refiere expresamente prohibir el retiro de propaganda electoral por parte de otro candidato o partido político.

Al respecto, es consideración de este Tribunal, que en el caso que nos ocupa la norma no debe ser interpretada de manera literal, es decir, el supuesto legal invocado por el quejoso únicamente refiere de manera expresa la prohibición de sobreposición, destrucción, deterioro y alteración de propaganda electoral; sin embargo, éstos términos se refieren

particularmente a acciones como sobre poner, arruinar, perder de manera irreparable, hacer que pase a un peor estado o condición, estropear, dañar, o descomponer la propaganda electoral, por lo que, si encontramos que dichas acciones son prohibidas por la legislación electoral, entonces el retiro (entendido el retiro como la acción de apartar de la vista algo, reservándolo u ocultándolo) de la propaganda de un candidato por un partido o candidato diverso, puede ser equiparable de forma análoga a la acción de que ésta sea retirada de los lugares donde fuera colocada por el candidato o candidata para su debida exposición.

Lo anterior, ya que le genera el mismo perjuicio al candidato el hecho que su propaganda sea cubierta, dañada, destruida o alterada, que el hecho de que sea retirada de su lugar de exposición, toda vez que con estas acciones, de igual forma dejaría de cumplir su propósito de mostrar la imagen y propuestas del candidato a la ciudadanía.

Por tal razón, este Tribunal se abocará a determinar la existencia o no de ambos hechos denunciados y atribuidos a Jesús Alfonso Ibarra Ramos, candidato a diputado por el 14 Distrito Electoral de Culiacán, Sinaloa, para lo cual el quejoso aporta solamente pruebas técnicas a las que este Tribunal les ha otorgado un valor probatorio de carácter únicamente indiciario, debido a que no existen otros elementos en el expediente en que se actúa con los cuales se puedan corroborar dichas pruebas.

Por su parte, la autoridad instructora realizó distintas diligencias de investigación con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados, cuyos

resultados han sido expuestos anteriormente y se destaca que no existen medios probatorios que acrediten el dicho del quejoso en el presente procedimiento.

Aunado a lo anterior y como resultado del análisis y adminiculación de los medios probatorios, este Tribunal arriba a la conclusión que no se demuestran los hechos denunciados en el presente Procedimiento Sancionador Especial, ello a partir de lo siguiente:

Las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, constituyen un mero indicio de la posible existencia de los hechos denunciados, y que en el caso que nos ocupa, pierden su fuerza convictiva al ser contrastados con las diligencias de investigación realizadas por los funcionarios electorales correspondientes.

En el caso de la conducta consistente en el retiro de la propaganda de la candidata Ruth Yenifer Cruz, la autoridad instructora realizó la investigación respecto al vehículo en el que aducía el quejoso se había llevado a cabo el retiro; mientras que respecto a la conducta consistente en la sobreposición de la propaganda, realizaron una diligencia de investigación de hechos en las colonias señaladas por el quejoso y no encontraron propaganda electoral alguna sobrepuesta, según se desprende del escrito presentado a este Tribunal por parte de la autoridad instructora el día 07 de junio de 2016 en el cual se hace mención de que la propaganda electoral en cuestión no fue encontrada.

De acuerdo a lo anterior, y debido a que al no encontrarse en el expediente en que se actúa algún otro elemento válido de prueba con el que puedan administrarse las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, éstas mantienen únicamente un valor probatorio indiciario en concordancia con el artículo 61¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Asimismo, la información obtenida por la autoridad instructora en las diligencias de investigación realizadas, respecto a la propaganda electoral presuntamente sobrepuesta y que no fue encontrada; así como los informes respecto del propietario del vehículo investigado por los hechos denunciados por el quejoso; son actuaciones que al ser realizadas por autoridades electorales administrativas dentro del ámbito de su competencia, tienen el carácter de documentales públicas y adquieren un valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa mismo que a la letra establece:

Artículo 60. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Aunado a lo anterior, sirve también de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de

¹ **Artículo 61.** Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

clave 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**. La cual establece lo siguiente:

"De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.— Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de los hechos denunciados con los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, son **inexistentes** las conductas infractoras atribuidas al ciudadano Jesús Alfonso Ibarra Ramos y a la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **la inexistencia de la infracción** atribuida a Jesús Alfonso Ibarra Ramos, Candidato a Diputado y a la coalición de partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por el Distrito Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, de conformidad a lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio al Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, en su calidad de autoridad instructora, y personalmente al candidato a diputado por el distrito electoral 14 Jesús Alfonso Ibarra Ramos, así como de la coalición que lo postula conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, y al Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 14 de Culiacán, Sinaloa, remitiéndoles copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta y ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros y Maizola Campos Montoya, así como los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

